



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 409 y 430 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 32 y 430 respectivamente, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco**

**Villahermosa, Centro, Tabasco a 14 de noviembre de 2024**

**DIP. MARCO ROSENDO MEDINA FILIGRANA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE:**

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 409 y 430 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 32 y 430 respectivamente todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

**De conformidad con lo establecido por el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos..."**

**De igual manera la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1, señala**



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".**

La referida Convención en su artículo 19, apartado 1, también dispone: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Derivado de lo anterior se ha ido modificando la legislación para efectos de otorgar a los niños y niñas mayores facilidades para ejercer sus derechos, tales como: ejercer libremente sus opiniones, tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado; también se reconoce su derecho a asociarse o a reunirse. Obviamente acorde a su grado de madurez y mediante la debida conducción que requiera de acuerdo con su edad.

Otra de esas modificaciones que se ha dado a favor de los menores, principalmente de los mayores de quince años, es la contenida, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo del año 2020, por el que, se reformó el artículo 59, segundo párrafo, y se adicionaron los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito; reformándose también los artículos 430 y 635, y se adicionándose un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil Federal, para establecer que los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.

Lo anterior, no implica que esos menores puedan también contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere párrafo precedente. Además, se estableció como restricción que





PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab”*

**el Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transacciones, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de esas cuentas, precisamente, para evitar que se utilice a menores para realizar transacciones financieras ilícitas.**

**En ese contexto, se considera pertinente armonizar el Código Civil para el estado de Tabasco a esas nuevas disposiciones, por lo que en la presente iniciativa se propone adicionar al artículo 32 un párrafo para establecer que los adolescentes a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en los términos que señala la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y que tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas. con los efectos a que se refiere el artículo 430 de este Código.**

**De igual manera, se adiciona un segundo párrafo al artículo 430, para señalar que tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad y por lo tanto podrá disponer de ellos sin necesidad de alguna autorización especial.**

**Derivado de lo expuesto resulta necesario también reformar el primer párrafo del artículo 430 y el artículo 409 para armonizar estas disposiciones a los preceptos señalados.**

**Lo anterior, permitirá proteger el patrimonio de los menores que a través de una donación, de una herencia o por el producto del trabajo que realicen a temprana edad derivado de su talento artístico, de sus destrezas o de sus habilidades físicas, deportivas o de otra índole obtengan ingresos; ya que por la forma en que actualmente están redactadas las disposiciones, quienes a la fecha, pueden depositar y administrar esos recursos son sus padres o tutores, los cuales desafortunadamente en muchas ocasiones dilapidan sus bienes afectando el futuro del menor.**

**Por lo expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar,**



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab”*

**adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 409 y 430 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 32 y 430 respectivamente, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Código Civil para el Estado de Tabasco**

**ARTÍCULO 32.-**

**Restricciones a la personalidad**

La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 430 de este Código.

**ARTÍCULO 409.-**

**Nulidad de actos celebrados por menores**

Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 553 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.

**Artículo 430.-** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.





PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano**